



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGCMA

226

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-3-33-002-2012-00085-01
Demandante	JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS
Demandado	NMINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Magistrado ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS, el 17 de mayo de 2018, contra el Auto Interlocutorio No. 587/2018 fechado siete (7) de mayo de 2018, mediante el cual se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy viernes dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: MIERCOLES VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Medellín, 16 de mayo de 2018

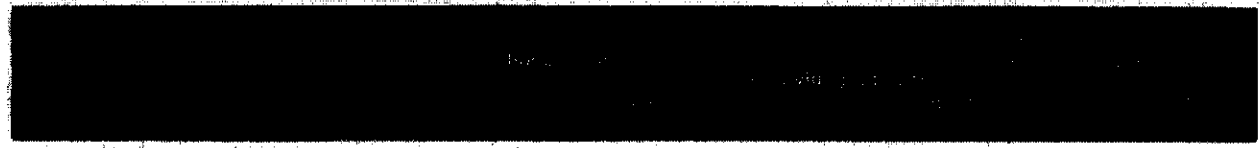
Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO DR: MARIO CHAVARRO COLPAS
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 002 - 2012-00085-00 -01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
CONTRA AUTO DE SUSTANCIACION N° 587/2018

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.053.417 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 20.944, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los demandantes, a través de este escrito **Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja** de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 245 de la ley 1437 de 2011, frente al auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 11 de mayo del 2018, toda vez que, el Despacho no se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Parte Actora, que fue presentado en la oportunidad legal ante el Juzgado que profirió el fallo de primera instancia, primero en copia simple el cual obra a folio 781 y ss. del expediente y posteriormente en memorial original que fue radicado el día 11 de enero de 2018 a folio 782 y ss., ambos escritos se interpusieron en contra del fallo emanado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena el 24 de noviembre de 2017, notificado el día 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, sin embargo, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en dicho auto solo admite el recurso interpuesto por la parte demandada, obviando el interpuesto por esta





parte procesal, sumado a que en audiencia de conciliación N° 0086-2018 celebrada el día 15 de marzo del presente año en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, a foliatura 798 del expediente, se concedió el recurso señalado.

Finalmente, sin más desarrollos y con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2018, concediendo el recurso de apelación interpuesto también por la Parte Actora, y si ello no es considerado por el Despacho, interpongo en subsidio el recurso de QUEJA, para que se retrotraiga la actuación que en derecho corresponde y que tiene que ver con la admisión del Recurso de Apelación a la Sentencia del 24 de noviembre de 2017 interpuesto por la parte actora y emitida Por El Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

Anexos:

- Recurso de Apelación en copia simple
- Recurso de Apelación original
- Acta de conciliación celebrada el día 15 de marzo de 2018

Sin otro en particular

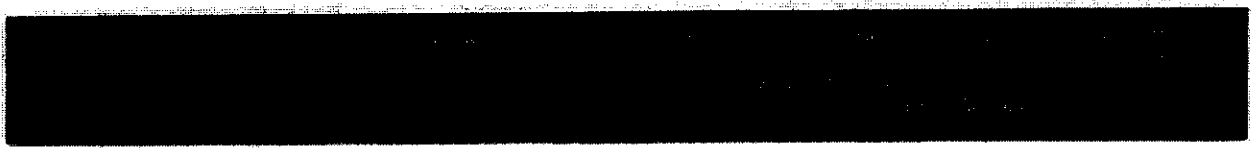
Fecha: 17-05-2018 9:37 AM.
DIMO F.S. *[Signature]*

Atentamente

dcv

[Signature]
JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA
C.C. No. 70.053.417 de Medellín
T.P. No. 20.944 del C. S. de la Judicatura

Actu 7-05-2018
Est 11-05-2018



206

Medellin, 12 de diciembre de 2017.



Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JUEZ Dr. HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POSICION NACIONAL
RADIACION: 2012-09080-00-00

ACUSACION DE RECIBIDA DE LA SENTENCIA

Yo, la suscrita, mayor edad, domiciliada en la ciudad de Medellin, Antioquia, Colombia, identificada con la cedula de ciudadanía número 70.660.414, en calidad de demandante, comparecí al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de mi abogado, el señor JORGE ALBERTO PALACIOS, en un RECURSO DE REPARACION DE DAÑOS, en contra del fallo proferido por el juez Dr. HERNAN DARIO GUZMAN MORALES, en el día 24 de noviembre de 2017, y producido el silencio administrativo en el artículo 47 del Decreto 2700 de 2017, en el expediente número 2012-09080-00-00, en el cual se le ordenó a la Nación, Ministerio de Defensa Posición Nacional, pagar a su demandante, la señora JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS, la suma de \$1.000.000,00 (un millón de pesos), en concepto de indemnización de perjuicios, en virtud de la responsabilidad que le corresponde a la señora ULCIES ROMANA PALACIOS y ROMUELA ROMANA CUESTA.

I. DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE

En la sentencia apelada se A su vez, luego de analizar los presupuestos procesales de eficacia, de acción, así como los presupuestos de la acción, de la demanda, del procedimiento y de plantar el problema jurídico, y los subordinados, de la vía de acción, se declaró en primer lugar: PRIMERO: OBLIGAR a la Nación, Ministerio de Defensa Posición Nacional, a pagar a la señora JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS, la suma de \$1.000.000,00 (un millón de pesos), en concepto de indemnización de perjuicios, en virtud de la responsabilidad que le corresponde a la señora ULCIES ROMANA PALACIOS y ROMUELA ROMANA CUESTA.



de la providencia a la señora ROQUELINA ROMANA CUESTA, a pesar que se evidencia en el inciso segundo del folio 29 de la sentencia proferida, que en efecto si reposa en el expediente a folio 98, la prueba que acredita el parentesco con la víctima.

Por lo anterior, solicito a la Judicatura de manera respetuosa la aclaración al anterior punto, toda vez que el despacho desconoció la existencia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ROQUELINA ROMANA CUESTA que se encontraba aportada oportunamente en la demanda, y en de conformidad a lo expresado.

A su turno, indica el Despacho en cuanto a los perjuicios morales solicitados para el señor ULICES ROMANA PALACIOS, lo siguiente: "Respecto del señor ULICES ROMANA PALACIOS no obra en el expediente registro civil de nacimiento que permita verificar el parentesco con la víctima, por lo que no se reconocerá este perjuicio a su favor..."

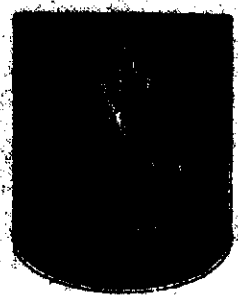
Teniendo en cuenta lo descrito, deberá el Suscrito manifestar su inconformidad puesto que el despacho desconoció la existencia del Registro Civil de Nacimiento del señor ULICES ROMANA PALACIOS, más aún porque dicha prueba reposa en el expediente, además fue aportada oportunamente y reconocida por su despacho mediante Auto Admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre del 2012, pero fue obviada. A su vez, posteriormente en el escrito de aclaración presentado el 5 de diciembre de 2017, por error involuntario por la casi similitud de los nombres se aportó el registro civil de nacimiento del señor EULICES ROMANA PALACIOS y no de ULICES ROMANA PALACIOS, que es sobre quien no se efectuó el reconocimiento, pero dicha circunstancia no impide que se reconozca, debido a las razones expuestas, y por ello en esta oportunidad y encontrándose dentro del término establecida por la ley, aporto nuevamente el registro civil de nacimiento. ULICES ROMANA PALACIOS, con lo que se prueba y acredita el parentesco con la víctima, de allí que se solicita respetuosamente el reconocimiento de los perjuicios por el despacho.

II. ANEXOS.

- Auto admisorio de la demanda proferido por el señor Juez FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO el día 28 de noviembre de 2012, donde se acredita que se admitió al señor ULICES ROMANA PALACIOS como demandante.
- Registro Civil de Nacimiento del señor ULICES ROMANA PALACIOS
- Registro Civil de Nacimiento de la señora ROQUELINA ROMANA CUESTA

Por lo expuesto, realiza la siguiente,





II. SOLICITUD.

PRIMERO: De manera coneedida solicito se otorgue el recurso de alzada y se remita el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Bolivar.

SEGUNDO: Que se reconozcan el perjuicio moral sufrido por la señora **ROQUELINA ROMANA GUESTA**, por encontrarse acreditado el parentesco de la misma con la víctima **JAMINTON ROMANA QUEJADA**.

TERCERO: Que se reconozca el perjuicio moral sufrido por el señor **ULICES ROMANA PALACIOS**, por encontrarse acreditado el parentesco del mismo con la víctima **JAMINTON ROMANA QUEJADA**.

Atentamente,

dcv

JAMES LEONIDAS VELAZQUEZ POSADA
C.C. No. 76.853.417 de Medellín
T.P. No. 28.644 del E. S. de la Judicatura



Medellín, 12 de diciembre de 2017.

RECIBIDO
11/12
ENE. 2018



Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JUEZ Dr. HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 2012-00085-00 -00

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

JAVIER VILLEGAS POSADA, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.053.417 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 20.944, expedida por el Consejo obrando en calidad de, apoderado de los demandantes, a través de este escrito interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del fallo emanado por su despacho el 24 de noviembre de 2017 y notificado el día 28 de noviembre de la misma anualidad, dentro del término estipulado en el artículo 247 de la ley 1437 del de 2012; sin embargo, previo a exponer los argumentos de la disidencia, se debe precisar que el suscrito mediante memorial allegado a su despacho el día 5 de diciembre de 2017, solicitó aclaración de la sentencia, en cuanto a los perjuicios morales no reconocidos a los señores **ULICES ROMAÑA PALACIOS** y **ROQUELINA ROMAÑA CUESTA**.

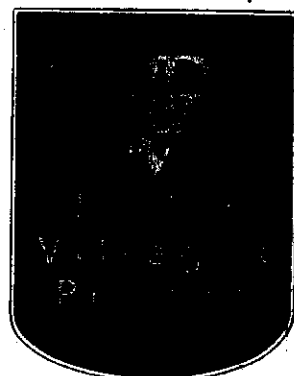
I. DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE

En la sentencia apelada el A quo refiere los antecedentes, las pretensiones, los hechos relevantes y el soporte normativo de la demanda y resume la actuación procesal, las contestaciones de las demandadas, para dar lugar a sus consideraciones.

A su vez, luego de analizar los presupuestos procesales de eficacia, de validez, así como los presupuestos de la acción, de la demanda, del procedimiento, y de plantear el problema jurídico principal y los subordinados, devela la Sala de decisión su tesis, en la que decide "...**PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL por el daño antijurídico que le fue causado a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JAMINTON ROMAÑA QUEJADA** (Cursivas propias).

Es necesario precisar que, respecto de la pretensión concedida por el Despacho, el suscrito comparte plenamente lo decidido; no obstante, se observa que por error involuntario de la Judicatura no se reconoció el perjuicio moral en la parte resolutive

25/13
210



de la providencia a la señora ROQUELINA ROMAÑA CUESTA, a pesar que se evidencia en el inciso segundo del folio 29 de la sentencia proferida, que en efecto sí reposa en el expediente a folio 98, la prueba que acredita el parentesco con la víctima.

Por lo anterior, solicito a la Judicatura de manera respetuosa la aclaración al anterior punto, toda vez que el despacho desconoció la existencia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ROQUELINA ROMAÑA CUESTA que se encontraba aportado oportunamente en la demanda, y en de conformidad a lo expresado.

A su turno, indica el Despacho en cuanto a los **perjuicios morales** solicitados para el señor ULICES ROMAÑA PALACIOS, lo siguiente: "Respecto del señor ULICES ROMAÑA PALACIOS no obra en el expediente registro civil de nacimiento que permita verificar el parentesco con la víctima, por lo que no se reconocerá este perjuicio a su favor..."

Teniendo en cuenta lo descrito, deberá el Suscrito manifestar su inconformidad puesto que el despacho desconoció la existencia del Registro Civil de Nacimiento del señor ULICES ROMAÑA PALACIOS, más aún porque dicha prueba reposa en el expediente, además fue aportada oportunamente y reconocida por su despacho mediante Auto Admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre del 2012, pero fue obviada. A su vez, posteriormente en el escrito de aclaración presentado el 5 de diciembre de 2017, por error involuntario por la casi similitud de los nombres se aportó el registro civil de nacimiento del señor EULICES ROMAÑA PALACIOS y no de ULICES ROMAÑA PALACIOS, que es sobre quien no se efectuó el reconocimiento, pero dicha circunstancia no impide que se reconozca, debido a las razones expuesta, y por ello en esta oportunidad y encontrándose dentro del término establecido por la ley, aporato nuevamente el registro civil de nacimiento ULICES ROMAÑA PALACIOS, con lo que se prueba y acredita el parentesco con la víctima, de allí que se solicita respetuosamente el reconocimiento de los perjuicios por el despacho.

II. ANEXOS.

- Auto admisorio de la demanda proferido por el señor Juez FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO el día 28 de noviembre de 2012, donde se acredita que se admitió al señor ULICES ROMAÑA PALACIOS como demandante.
- Registro Civil de Nacimiento del señor ULICES ROMAÑA PALACIOS
- Registro Civil de Nacimiento de la señora ROQUELINA ROMAÑA CUESTA

Por lo expuesto, realizo la siguiente,

A

789
200



II. SOLICITUD.

PRIMERO: De manera comedida solicito se otorgue el recurso de alzada y se remita el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: Que se reconozcan el perjuicio moral sufrido por la señora ROQUELINA ROMAÑA CUESTA, por encontrarse acreditado el parentesco de la misma con la víctima JAMINTON ROMAÑA QUEJADA.

TERCERO: Que se reconozca el perjuicio moral sufrido por el señor ULICES ROMAÑA PALACIOS, por encontrarse acreditado el parentesco del mismo con la víctima JAMINTON ROMAÑA QUEJADA.

Atentamente,

dcv

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA
C.C. No. 70.053.417 de Medellín
T.P. No. 20.944 del C. S. de la Judicatura

Revista
13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil doce (2012).

Radicado No. : 13001-33-33-002-2012-00085-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS
Demandado : LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Los señores JULIA NIEVES QUEJADA QUEJADA, ULISES ROMAÑA PEREA, WILLIAM ROMAÑA PALACIOS, NORA ELISA ROMAÑA PALACIOS, FELISA ROMAÑA PALACIOS, ANA ROSNEY ROMAÑA PALACIOS, YENESITH ROMAÑA PALACIOS, YEFERSON ROMAÑA PALACIOS, ROSA BERLINDA ROMAÑA PALACIOS, ULICES ROMAÑA PALACIOS, MARIA CRISTINA ROMAÑA PALACIOS, NELLYS ROMAÑA CUESTA, LUZ MILA ROMAÑA CUESTA, ROQUELINA ROMAÑA CUESTA, ANA DELIA ROMAÑA CUESTA, YACIRIS ROMAÑA QUEJADA, YASNEY ROMAÑA QUEJADA, ROSA YULISA ROMAÑA QUEJADA, DEINER ROMAÑA QUEJADA, NILSON ROMAÑA QUEJADA, ZAMIRA ROMAÑA RODRIGUEZ, PRESEDY ROMAÑA MENA, ANA ROSA ROMAÑA SANCHEZ, MARIA LUISA ROMAÑA PALACIOS, RUBILIA ROMAÑA SANCHEZ, RUBEN DARIO ROMAÑA CUESTA, EMILSON ROMAÑA PALACIOS, EULICES ROMAÑA PALACIOS Y ASVEIDY LUCIA ROMAN ARRIETA, esta ultima en representación de su menor hija VALERIA ROMAÑA ROMAN a traves de apoderado judicial, Instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparacion Directa en contra de la Nacion- Ministerio de Defensa y Policia Nacional el dia 17 de Septiembre de 2012.

8

Mediante auto de fecha diez (10) de Octubre de 2012, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, y finalmente se encuentra que, luego de la corrección presentada por la parte demandante, el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- ✓ **PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores JULIA NIEVES QUEJADA QUEJADA, ULISES ROMAÑA PEREA, WILLIAM ROMAÑA PALACIOS, NORA ELISA ROMAÑA PALACIOS, FELISA ROMAÑA PALACIOS, ANA ROSNEY ROMAÑA PALACIOS, YENESITH ROMAÑA PALACIOS, YEFERSON ROMAÑA PALACIOS, ROSA BERLINDA ROMAÑA PALACIOS,
- * ULICES ROMAÑA PALACIOS, MARIA CRISTINA ROMAÑA PALACIOS, NELLYS ROMAÑA CUESTA, LUZ MILA ROMAÑA CUESTA, ROQUELINA ROMAÑA CUESTA, ANA DELIA ROMAÑA CUESTA, YACIRIS ROMAÑA QUEJADA, YASNEY ROMAÑA QUEJADA, ROSA YULISA ROMAÑA QUEJADA, DEINER ROMAÑA QUEJADA, NILSON ROMAÑA QUEJADA, ZAMIRA ROMAÑA RODRIGUEZ, PRESEDY ROMAÑA MENA, ANA ROSA ROMAÑA SANCHEZ, MARIA LUISA ROMAÑA PALACIOS, RUBILIA ROMAÑA SANCHEZ, RUBEN DARIO ROMAÑA CUESTA, EMILSON ROMAÑA PALACIOS, EULICES ROMAÑA PALACIOS Y ASVEIDY LUCIA ROMAN ARRIETA, esta ultima en representación de su menor hija VALERIA ROMAÑA ROMAN por intermedio de apoderado judicial Doctor Javier Leonidas Villegas Posada contra la Nacion- Ministerio de Defensa y Policia Nacional, en ejercicio del medio de control Reparacion Directa.
- 10

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia señor Ministro de Defensa y al señor Comandante General de la Policía Nacional o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SÉXTO: Córrese traslado de la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SÉPTIMO: En los términos del paragrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., Solicitese al Señor Comandante General de la Policía Nacional, copia auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia,

10

deposite la suma de Setenta mil pesos (\$70.000,00) en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. De no cumplir este acto necesario para el trámite de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER VIDÉS REDONDO

JUEZ

Cmzr

16

MBRE
LIDO DEL
STRADO

Ulises Romera Palencia

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Urrao, corregimiento de Bajo Yuni
(corregimiento o vereda, etc.)

a 11 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta

y cuatro se presentó el señor Ulises Romera mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bajo Yuni domiciliado

en Bajo Yuni y declaró que el día once

del mes de Febrero de mil novecientos setenta y uno siendo las

11 de la noche nació en el corregimiento de Bajo Yuni
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Urrao República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Ulises

hijo natural del señor Ulises Romera de 34 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Bajo Yuni República de Colombia de profesión Comerciante

y la señora Maria Gabriela Palencia de 35 años de edad, natural de

Bajo Yuni República de Colombia de profesión de casa siendo

abuelos paternos Manuel Romera y Rosa Roca

y abuelos maternos Martin M. Palencia y Eulogia Hernández

Fueron testigos Eusebio Pina

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ulises Romera
(con cédula No.)

El testigo, Eusebio Pina

El testigo, Juan Pablo Guzmán 151 de Vigia el fuerte
(con cédula No.)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco la veracidad que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia.

Ulises Romera
(firma del padre que hace el registro)

27

CODIGOS DE LOS MESES: MAYO 05, JUNIO 06, JULIO 07, AGOSTO 08, SEPT. 09, OCTUBRE 10, NOV. 11, DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



IDENTIFICACION No. 1) Parte básica 2) Parte complementaria

23990649

611208

OFICINA REGISTRO CIVIL: 3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL 4) Municipio y Departamento VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA 5) Código 0402

SECCION GENERAL

INSCRITO: 6) Primer apellido ROMANA, 7) Segundo apellido CUESTA, 8) Nombres ROQUELINA
SEXO: 9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO, 10) Día 08, 11) Mes DICIEMBRE, 12) Año 1961
LUGAR DE NACIMIENTO: 13) País COLOMBIA, 14) Departamento ANTIOQUIA, 15) Municipio VIGIA DEL FUERTE

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION UNICADA EN EL MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA, 17) Hora 3: P.M.
18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA DE REGISTRO CIVIL EXPEDIDA POR INSPECTORA DEPTAL - FOTOCOPIA DE LA CRIBULA DE CEN
MADRE: 21) Apellido (de soltera) ROMANA, 22) Nombre MARIA FERRER, 23) Edad al momento del parto 19 AÑOS
24) Identificación (clase y número) C.C.# 32.195.001 de Vigia Fte Ant., 25) Nacionalidad COLOMBIANA, 26) Profesión u oficio OFC DEL HOGAR
PADRE: 27) Apellidos ROMANA PEREA, 28) Nombre ULICES, 29) Edad al momento del parto 21 AÑOS
30) Identificación (clase y número) C.C.# 8.115.125 de Vigia del Fte Ant., 31) Nacionalidad COLOMBIANO, 32) Profesión u oficio AGRICULTOR

DENUNCIANTE: 33) Identificación (clase y número) C.C.# 54.255.251 de Quidé Gueó, 34) Firma (autógrafa) Roquelina Romano Cuxit
35) Dirección postal MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA, 36) Nombre ROQUELINA ROMANA CUESTA
TESTIGO: 37) Identificación (clase y número), 38) Firma (autógrafa)
39) Domicilio (Municipio), 40) Nombre
TESTIGO: 41) Identificación (clase y número), 42) Firma (autógrafa)
43) Domicilio (Municipio), 44) Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45) Día 31, 46) Mes MARZO, 47) Año 1997
48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro TIBLIO CESAR CHALA SANTOS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

19

ACTA DE DILIGENCIA No 0086 del 2018

Tipo de diligencia	Audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación		
No. de Radicado	13001 33 33 002 2018 00085 00		
Fecha de diligencia	15 de marzo de 2018		
Hora de inicio	09:17 a.m.	Hora de cierre	09:24 a.m.
Objetivo	Verificar si se puede llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto		

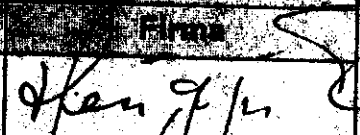

Se verifica la asistencia de las partes, se expone el objeto de la diligencia y se concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que indique si su representada cuenta con ánimo conciliatorio quien responde positivamente, y acompaña acta del comité de conciliación en donde se dejó constancia de la voluntad de conciliar de la parte demandada, luego de la propuesta se corre traslado al apoderado de la parte actora, quien no acoge la propuesta ante lo cual se declara fallida la etapa de conciliación y se procede a constatar la oportunidad de los recursos de apelación, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2017, con sustento en los razonamientos expuestos previamente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Nombre		Firma
HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES	Juez	
NESTOR ANDRES MERCADO VERBEL	Oficial Mayor	



15



ACTA DE DILIGENCIA No 0086 del 2017

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO	Apoderada demandada	
EDWIN ARMANDO ANILLO LORA	Apoderado demandante	

